



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 078 -2022-00093-00

Palmira, 05 de abril de 2022

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO**

**SOLICITANTES: JESÚS EMILIO ECHAVARRÍA BORJA
MARÍA NUBIA CARO MONTOYA**

El señor **JESÚS EMILIO ECHAVARRÍA BORJA** y la señora **MARÍA NUBIA CARO MONTOYA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **JESÚS EMILIO ECHAVARRÍA BORJA** y **MARÍA NUBIA CARO MONTOYA**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Dabeiba (Antioquia), el día 23 del mes de diciembre del año 1.974

Dentro del matrimonio no existen hijos menores de edad susceptibles de obligación alimentaria.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal, cuyo patrimonio activo es de cero (0) pesos y pasivo de cero (0) pesos, la que será liquidada en trámite posterior ante su despacho o ante un notario del circulo de Palmira (V).

Además facultaron al apoderado judicial para relatar en la demanda que son personas totalmente capaces y manifiestan por medio del suscrito que es su deseo **QUE CESEN LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO DE COMUN ACUERDO**, tal como lo dispone el numeral 9º. Del artículo 6º, de la Ley 25 del año 1992.

En lo concerniente a las obligaciones, los cónyuges han acordado:

Que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, ya que estará a cargo de cada uno.

La residencia será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Solicitan que en sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Que se decrete el divorcio de los esposos **JESÚS EMILIO ECHAVARRÍA BORJA** y **MARÍA NUBIA CARO MONTOYA**, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges, que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre el señor **JESÚS EMILIO ECHAVARRÍA BORJA** y la señora **MARÍA NUBIA CARO MONTOYA**, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Dabeiba (Antioquia), el día 23 del mes de diciembre del año 1.974 y registrado en la notaria cuarta del circulo de Palmira, bajo el indicativo serial No. 06770481

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- No habrá obligación alimentaria, ya que cada uno responderá por sus gastos de manutención.
- Cada uno de los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



JENNY ROJAS MENDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 031 de hoy 06 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
SECRETARIO